



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 328-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 01 noviembre de 2022, las 17h36.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS  
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS  
EMITE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA**

**CAUSA Nro. 328-2022-TCE**

**Conclusión inicial:** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Pedro Ramiro García Segura contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, por cuanto se ha constatado la vulneración de los numerales 1 y 7 del artículo 76 de la Constitución.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 17 de octubre de 2022 a las 20h51, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica [faciojordanopz94@outlook](mailto:faciojordanopz94@outlook) con el asunto: “Oficio 242”, que contiene un archivo adjunto, con el título: “Oficio No. CNE-JPESDT-2022-0242-signed.pdf” el cual, corresponde a un archivo en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.0”, es válida. Además, en la misma fecha a las 20h53 se recibió de manera física el Oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0242 donde consta como imagen la firma antes mencionada y en calidad de anexos doscientos ochenta (280) fojas, que corresponden a un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el doctor Pedro Ramiro García Segura, quien dice ser presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, contra las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022; JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022; y,



Causa Nro. 328-2022-TCE

JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas (Fs. 1-283).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 328-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 18 de octubre de 2022 a las 11h08, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 284-286).

3. Mediante auto de 20 de octubre de 2022, el juez sustanciador dispuso:

**PRIMERO.-** Que el recurrente, doctor Pedro Ramiro García Segura, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1 Especificar y acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que en su escrito de interposición del recurso señala, que lo presenta como presidente del Comité Ejecutivo Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; por lo que, deberá adjuntar su nombramiento; así como, copia legible de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones.
- 1.2 Justificar de manera precisa los fundamentos del recurso. Fundamentar el recurso con expresión clara de los agravios que causa el acto o hecho respecto del cual interpone el presente recurso, así como, los preceptos legales vulnerados, precisar la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual interpone el presente recurso.
- 1.3 El anuncio de pruebas para acreditar hechos debe estar acorde a lo previsto en las reglas generales a partir del artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites de este Tribunal, en concordancia, con el último inciso del artículo 145 *ibidem*. Por lo tanto, se le recuerda al recurrente que la documentación en copia simple no constituye prueba.
- 1.4 Adjuntar copia legible de la credencial de abogado.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través del Consejo Nacional Electoral que en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: **a)** los expedientes completos e



Causa Nro. 328-2022-TCE

íntegros en original o copias certificadas relacionados con las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022; JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas. Así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación al recurrente de cada una de ellas, además, de los enviados mediante Oficio Nro. CNE-JPESDT-2022-0242. b) que el Consejo Nacional Electoral certifique si el doctor Pedro Ramiro García Segura, interpuso recurso de impugnación a las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022; JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022; y, JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 y, de haberlo realizado sobre qué versan las mismas, y el estado actual.

**TERCERO.-** De conformidad al último inciso del numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se acepta el auxilio de pruebas contencioso electoral y se dispone al Consejo Nacional Electoral que en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador: i) Memorandos que contienen las entregas de los informes jurídicos, realizados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

**CUARTO.-**La presente causa al tratarse de un recurso por un hecho que deviene de las elecciones seccionales y CPCCS 2023, que se llevarán a cabo el 05 de febrero de 2023, para su tramitación y resolución se contarán todos los días como hábiles.

**QUINTO.-** En caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente auto, este juzgador, aplicará lo previsto en el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es decir, dispondrá el **ARCHIVO DE LA CAUSA**. (Fs. 287 -288 vta.).

4. El 22 de octubre del 2022 a las 16h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito, en cuatro (04) fojas, suscrito por el doctor Pedro Ramiro García Segura y, en calidad de anexos seis (06) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en el auto de 20 de octubre de 2022 (Fs. 297-303 vta.).

5. El 22 de octubre del 2022 a las 17h02, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica [jaquelinesarzosa@cne.gob.ec](mailto:jaquelinesarzosa@cne.gob.ec) con el asunto: "**Oficio CNE-JPESDDL-2022-0005-O**", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**CNE-JPESDDL-2022-0005-0.pdf**", de 109 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. CNE-JPESDDL-2022-0005-O en tres (03) paginas, suscrito electrónicamente por la abogada Jacqueline Fernanda Sarzosa Beltrán, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.0", es válida, conforme se verifica del reporte electrónico que se adjunta, dentro de la causa Nro. 328-2022-TCE. (Fs. 305-355).



6. El 22 de octubre del 2022 a las 17h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4470-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos catorce (14) fojas, mediante el cual cumple lo dispuesto en auto de 20 de octubre de 2022 (Fs. 356-371).

7. Mediante auto de 24 de octubre de 2022, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Pedro Ramiro García Segura; y, dispuso remitir el expediente de la presente causa en formato digital, a los jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el estudio y análisis correspondiente (Fs. 377-379).

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

8. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

9. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *“[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes”*.

10. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el doctor Ramiro García Segura contra las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-200-



29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 expedidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

## **2.2. De la legitimación activa**

11. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

12. Según se desprende de la documentación constante en el expediente, mediante Resolución Nro. CNE-DPSDT-BLAC-067-2022 se registró la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas para el periodo 2022-2026, en la que consta que el doctor Pedro Ramiro García Segura, funge como presidente (F.294-297); en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso**

13. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

14. La Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 09 de octubre de 2022 fue notificada al hoy recurrente, en el casillero electoral Nro. 6 y en los correos electrónicos designados para el efecto, el 13 de octubre de 2022 (F.59). El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el doctor Pedro Ramiro García Segura, presidente del Partido Social Cristiano de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 17 de octubre de 2022; por consiguiente, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamento del recurso interpuesto y su aclaración**



**15.** El recurrente señala que interpone el presente recurso contra las Resoluciones Nros. JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022, JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022 y JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 expedidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que niegan la inscripción de la lista de candidatos a concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo del Partido Social Cristiano. Fundamenta su recurso amparado en el artículo 105 de la LOEOPCD, y señala que no existe una causal prevista en la ley para que se niegue la inscripción de los candidatos.

**16.** Refiere que el presidente de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, convocó a los demás vocales a una sesión para el 29 de septiembre de 2022, para aprobar un informe jurídico de 30 de septiembre de 2022, siendo un acto de fraude procesal. Argumenta que la Junta Electoral no motiva ni establece una causa específica para negar la inscripción de candidaturas, sino que subjetivamente dice que no cumplen con los requisitos de los artículos 98 y 100 de la LOEOPCD. Además, que no se revisó los documentos subidos al sistema, siendo la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-106-24-9-2022 nula, al violar el derecho de los candidatos a participar en una elección libre y en igualdad de condiciones.

**17.** Señala que presentó la declaración juramentada de la señora Génesis del Carmen Zambrano Portero y la renuncia de la señora Lisbeth Carolina Merchán López, las cuales fueron subidas al sistema, pero que para su sorpresa la renuncia desapareció y, por tanto, no fue considerada, motivo por el cual al no haber presentado la declaración juramentada de la señora Lisbeth Carolina Merchán López, quien fue legalmente reemplazada, se negó la inscripción de la lista de candidatos a concejales. Alude discriminación por parte del presidente y la secretaria de la Junta Electoral, al referir un trato preferencial en comparación con otras organizaciones políticas, menoscabando su derecho de participación.

**18.** En el escrito mediante el cual el recurrente aclara y completa el recurso, indica corregir el número de resolución relacionada a la verificación y calificación de requisitos por la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-98-24-9-2022, insiste en evidenciar la omisión efectuada por la Junta Electoral, que no tomó en cuenta la renuncia de la candidata Lisbeth Carolina Merchán López, señala que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022 le ha causado agravios porque aprobó un informe jurídico inexistente dejando a los candidatos en completa indefensión. Finalmente, menciona que la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 negó de manera extemporánea el pedido de aclaración y ampliación formulado.



### 3.2 Pretensión

19. El recurrente solicita que se declare la nulidad y se dejen sin efecto las tres resoluciones recurridas; y, que se disponga a la Junta Electoral realice la verificación de requisitos y califique e inscriba la lista de candidatos a concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo por el Partido Social Cristiano, lista 6.

### 3.3. Contenido de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-89-24-9-2022<sup>1</sup>.

20. La resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 24 de septiembre de 2022, con base al Informe Nro. 078-OP-AJ-DPESDT-2022, la cual resolvió:

**Artículo 1.-** NEGAR la inscripción a las candidaturas de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	AÑASCO TORAL ANTONIO RICARDO	NARVÁEZ CHAMORRO MARCELA PAULINA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
2	PÉREZ YÁNEZ NATHALY NICOLE	YÁNEZ TORRES VICENTE RENE	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
3	CALAZACÓN AGUAVIL JUAN CARLOS	SOLÍS TISALEMA PATRICIA GERMANIA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
4	CORREA TORRES MARIANA DE JESÚS	ZAMBRANO ZAMBRANO CARLOS ENRIQUE	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
5	CABEZA SALTOS DIEGO FABRICIO	MERCHÁN LÓPEZ LISBETH CAROLINA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
6	MENDOZA CHÁVEZ DIANA ELIZABETH	CARRASCO BEJARANO JOEL ALEJANDRO	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2

**Artículo 2.- CONCEDER** el plazo de dos (2) días al amparo de dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en el artículo 328 inciso 2 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: del formulario de inscripción y según lo establecido en el artículo 7 literal f (falta firma del representante legal o procurador, por tanto no cumple). También el Artículo 13 literal e, (falta firma en el Plan de Trabajo de los precandidatos y del secretario por lo tanto no cumple). Adicionalmente las Declaraciones Juramentadas están incompletas, falta de los precandidatos suplentes, por lo tanto no cumple con el Artículo 7 literal e. Y no cumple con el artículo 13 literal a.

### 3.3.1 Informe Nro. 078-OP-AJ-DPESDT-2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 305 a 311 vta.



21. El informe suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el abogado Carlín Chiliquinga Intriago responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, fue realizado el 24 de septiembre de 2022. Quienes, una vez efectuado el análisis documental, determinan lo siguiente: 1. Falta firma del representante legal y del secretario en el formulario de inscripción; 2. Hoja de vida del primer candidato principal tiene error en los datos de nombre y apellido; 3. Falta firma de los precandidatos y del secretario en el Plano de Trabajo; 4. Falta declaración juramentada de los precandidatos suplentes; 5. Las siguientes candidaturas no provienen de elecciones primarias internas: Nicole Nathaly Pérez Yáñez (proviene Gladys María Balseca Pérez) , René Vicente Yáñez Torres (proviene Edison Ludgardo Mera Bravo), Juan Carlos Calazacon Aguavil (proviene Vicente René Yáñez Torres) y Germania Patricia Solís Tisalema (proviene Deysi Lisseth Chanchay Castro)

### 3.4. Contenido de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022<sup>3</sup>.

22. La resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 29 de septiembre de 2022, con base al Informe Nro. 198-OP-AJ-DPESDT-2022, la cual resolvió:

**Artículo 1.-** NEGAR la inscripción a las candidaturas de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	AÑASCO TORAL ANTONIO RICARDO	NARVÁEZ CHAMORRO MARCELA PAULINA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
2	PÉREZ YÁNEZ NATHALY NICOLE	YÁNEZ TORRES VICENTE RENE	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
3	CALAZACON AGUAVIL JUAN CARLOS	SOLÍS TISALEMA PATRICIA GERMANIA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
4	CORREA TORRES MARIANA DE JESÚS	ZAMBRANO ZAMBRANO CARLOS ENRIQUE	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
5	CABEZA SALTOS DIEGO FABRICIO	MERCHÁN LÓPEZ LISBETH CAROLINA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
6	MENDOZA CHÁVEZ DIANA ELIZABETH	CARRASCO BEJARANO JOEL ALEJANDRO	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2

### 3.4.1 Informe Nro. 198-OP-AJ-DPESDT-2022<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Fs. 181 a 184 vta.

<sup>3</sup> Fs. 312 a 317 vta.



23. El informe suscrito por la abogada Priscila Gálvez Vega, responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y el abogado Carlín Chiliquina Intriago responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, fue realizado el 30 de septiembre de 2022. Quienes, una vez efectuado el análisis respectivo, determinan que el Partido Social Cristiano, Lista 6, no ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas por cuanto, no consta la declaración juramentada de la candidata Lisbeth Carolina Merchán López.

### 3.5 Contenido de la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022<sup>5</sup>

24. La resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el 09 de octubre de 2022<sup>6</sup>, con base al criterio jurídico Nro. CNE-UPAJ-SDT-2022-088-CCHI, la cual resolvió:

**Artículo 1.-** NEGAR la petición de corrección presentada a la inscripción a las candidaturas de la dignidad de CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 de SANTO DOMINGO, del PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 6, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATO PRINCIPAL	NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENTE	DIGNIDAD
1	AÑASCO TORAL ANTONIO RICARDO	NARVÁEZ CHAMORRO MARCELA PAULINA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
2	PÉREZ YÁNEZ NATHALY NICOLE	YÁNEZ TORRES VICENTE RENE	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
3	CALAZACON AGUAVIL JUAN CARLOS	SOLÍS TISALEMA PATRICIA GERMANIA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
4	CORREA TORRES MARIANA DE JESÚS	ZAMBRANO ZAMBRANO CARLOS ENRIQUE	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
5	CABEZA SALTOS DIEGO FABRICIO	MERCHÁN LÓPEZ LISBETH CAROLINA	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2
6	MENDOZA CHÁVEZ DIANA ELIZABETH	CARRASCO BEJARANO JOEL ALEJANDRO	CONCEJALES URBANOS CORCUNSCRIPCIÓN 2

#### 3.5.1 Criterio Jurídico Nro. CNE-UPAJ-SDT-2022-088-CCHI<sup>7</sup>

25. Emitido por el abogado Carlín Chiliquina Intriago analista provincial de Asesoría Jurídica el 07 de octubre de 2022, quien en relación al pedido de ampliación de la

<sup>4</sup> Fs. 21 a 22 vta.

<sup>5</sup> Fs. 318 a 323.

<sup>6</sup> En la resolución consta como fecha de aprobación el 09 de septiembre de 2022.

<sup>7</sup> Fs. 23 a 32.



Causa Nro. 328-2022-TCE

Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-200-29-9-2022 efectuado por el presidente provincial del Partido Social Cristiano, indica que: **1.** No se verifica la entrega de la renuncia por escrito de la precandidata Lisbeth Carolina Merchán López; la aceptación de la misma por parte del representante legal de la organización política; la comunicación a la persona que la reemplaza Génesis del Carmen Zambrano Portero; no entrega hoja de vida, plan de trabajo ni formulario de inscripción de la nueva precandidata. **2.** El oficio entregado por el doctor Ramiro García Segura, el 27 de septiembre de 2022, no hace referencia a la entrega de los documentos de la candidata Génesis del Carmen Zambrano Portero dentro del plazo otorgado para la subsanación. Recomienda negar la petición de corrección solicitada por el hoy recurrente.

### 3.6. Análisis jurídico del caso

**26.** De la revisión de los argumentos y contrargumentos planteados por la parte recurrente y los esgrimidos por la Junta Electoral, este Tribunal estima necesario realizar el análisis del caso en base al principal cargo formulado por el presidente provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, relacionado al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución. Al respecto, el Pleno de este Tribunal determina como problema jurídico: **¿La Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, al emitir la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 tuteló la garantía del derecho al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución?**

**27.** Con relación al problema jurídico planteado, hay que precisar que el recurrente manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas ha actuado incumpliendo los procedimientos desarrollados en la normativa contencioso electoral, por lo cual corresponde transcribir textualmente, lo que dispone la Constitución:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**28.** Respecto al argumento que consta en el libelo, el órgano administrativo electoral matriz y el desconcentrado, han incumplido con su deber de garantizar los derechos de participación de los ciudadanos que desean de manera voluntaria ser candidatos a la dignidad de concejales urbanos de la Circunscripción 2 del cantón Santo Domingo de los



Tsáchilas. En el presente caso, contrario a la opinión del recurrente, los razonamientos expresados por la Junta es que el presidente provincial del Partido Social Cristiano incumplió los plazos para la entrega de la documentación de subsanación de las candidaturas, acorde a lo previsto en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, además de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 11.1 del Reglamento referido.

29. Ahora bien, con relación a la garantía determinada, este Tribunal hace énfasis en que aquella consiste en la obligación que tiene todo funcionario público y operador de justicia de respetar las normas y los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o proceso de carácter jurisdiccional, conforme lo desarrollado en la propia Constitución o ley de la materia<sup>8</sup>. Por lo anotado, es importante resaltar que esta garantía no puede ser considerada como vulnerada si es que se ha aplicado una norma distinta a la alegada por una de las partes o, por la inconformidad con la decisión recurrida.

30. El recurrente señaló que se debió aplicar el artículo 169 de la Constitución que señala: *“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*, puesto que, a criterio de la Junta niega la calificación e inscripción de las candidaturas a dignidades a concejales urbanos del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas a doce personas, por cuanto no se ha presentado la renuncia de quien fungía como candidata a quinta concejal suplente; y, se inscribió a la señora Génesis del Carmen Zambrano Portero.

31. Al respecto, y de la revisión pormenorizada efectuada por este Tribunal a la documentación que forma el expediente, se observa que, el Criterio No. CNE-UPAJ-SDT-2022-088-CCHI de 07 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Carlin Chiliquina Intriago, analista provincial de Asesoría Jurídica de la DPE de Santo Domingo de los Tsáchilas, que sirvió de base para arribar a la resolución recurrida manifiesta:

Se verificó la existencia de la documentación entregada, la misma que es detallada en líneas anteriores, de manera oportuna dentro de los plazos señalados en el artículo 104 y numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia, concordante con el párrafo cuanto del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, acorde a la solicitud de SUBSANACIÓN requerida por

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nos. 1898-13-EP/19 Y 2024-16-EP/21.



Causa Nro. 328-2022-TCE

la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-89-24-9-2022.

32. No obstante de lo mencionado, recomienda negar la petición de corrección presentada a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante oficio s/n, suscrito por el hoy recurrente, hecho que fuera ratificado por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

33. Este Tribunal en aras de garantizar el debido proceso y seguridad jurídica en el procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, ha examinado las tres resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas y, en tal sentido, ha constatado la documentación<sup>9</sup> completa de los ciudadanos: Ricardo Antonio Añasco Toral, Nathaly Nicole Pérez Yáñez, Juan Carlos Calazacón Aguavil, Mariana de Jesús Correa Torres, Diego Fabricio Cabeza Saltos, Diana Elizabeth Mendoza Chávez. Marcela Paulina Narváz Chamorro, Vicente René Yáñez Torres, Patricia Germania Solís Tisalema, Carlos Enrique Zambrano Zambrano y de Joel Alejandro Carrasco Carrasco, para las dignidades de primer, segunda, tercer, cuarta, quinto y sexta concejales urbanos principales, respectivamente; así como, primera, segundo, tercera, cuarto, y sexto concejales urbanos suplentes de la circunscripción urbana 2 del Partido Social Cristiano. No consta la de la quinta concejalía alterna de la señora Génesis del Carmen Zambrano Portero.

34. Del mismo modo, se verifica que a foja 143- 151 constan las declaraciones juramentadas efectuadas el 13 de septiembre de 2022, en particular, por la señora Génesis del Carmen Zambrano Portero y por el señor Joel Alejandro Carrasco Bejarano, ante la Notaría Tercera del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual declaran: *“(…) no soy propietario directo o indirecto de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales; y, no me encuentro incurso en las prohibiciones constantes en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular, efectuada el 19 de febrero de 2017, los recursos a utilizar en la campaña electoral son de origen lícito”*.

---

<sup>9</sup> Formularios de inscripción, hojas de vida, declaraciones juramentadas y, renunciaciones de la señora Gladys María Balseca Pérez a la segunda concejalía, en su reemplazo se designó a Nathaly Nicole Pérez Yáñez; renuncia de Edison Ludgardo Mera Bravo a la segunda concejalía alterna, en su reemplazo se designó a Vicente René Yáñez Torres a la tercera concejalía principal; renuncia de este último y en su reemplazo se designó al señor Juan Carlos Calazacón Aguavil; renuncia de la señora Deysi Lisseth Chancay Castro a la tercera concejalía alterna y en su reemplazo se designó a Patricia Germania Solís Tisalema.



35. Siguiendo la misma línea de análisis, se observa que la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas reconoce que la organización política Partido Social Cristiano subsanó lo requerido mediante Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-89-24-9-2022 por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, indicando, en lo particular, solamente la siguiente observación:

(...) A fojas 39 al 67 se encuentran las declaraciones juramentadas de los precandidatos suplentes a la dignidad de Concejales Urbanos por Circunscripción 2 de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Partido Social Cristiano, Lista 6, donde se adjunta la declaración de GÉNESIS DEL CARMEN ZAMBRANO PORTERO, candidata no elegida en primarias y tampoco consta en el Formulario de Inscripciones de candidaturas por la dignidad de Concejales Urbanos por Circunscripción 2 de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Partido Social Cristiano, Lista 6.

36. Por las consideraciones fácticas examinadas, se constata por parte de los órganos electorales desconcentrados una falta de aplicación del artículo 104 de la LOEOPCD, relacionado a la facultad que tienen las organizaciones políticas de reemplazar candidaturas que hayan sido rechazadas por haberse encontrado alguna inhabilidad comprobada; así mismo, se observa una errónea interpretación del artículo 105 de la LOEOPCD respecto a la falta de cumplimiento de requisitos y el otorgamiento de las 48 horas para su debida subsanación; y, también se verifica la aplicación indebida del artículo 328 de la LOEOPCD respecto al cumplimiento de los requisitos determinados para la inscripción de las organizaciones políticas.

37. Este Tribunal verifica, de igual manera, que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas sacrificó el derecho de participación de los ciudadanos quienes voluntariamente decidieron optar por las dignidades de concejales urbanos principales y alternos de la Circunscripción 2 del cantón Santo Domingo por aparentes inhabilidades encontradas en las inscripciones de los mencionados precandidatos; sin embargo, *prima facie* hay que aclarar que la Junta se equivoca al determinar que existen inhabilidades, cuando del análisis que efectúan, aparentemente se refieren al incumplimiento de requisitos; en consecuencia, se colige que existen fundamentos jurídicos errados y que no fueron subsanados tampoco por la DPE de Santo Domingo.

38. En este sentido, la Junta debió efectuar un pronunciamiento motivado en el que se determine si la organización política cumplió con los requisitos para la calificación e inscripción de los ciudadanos para la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, es decir con los requisitos previstos en el



numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD. Luego, si determinaban que existían incumplimientos, debían haber puesto en conocimiento de manera pormenorizada las observaciones a la organización política, a fin de que pueda cumplirse con la subsanación correspondiente; y, de mantenerse dichos incumplimientos rechazar la candidatura de la persona de quien no cumplió, más no, de la lista completa como en el caso *in examine*.

39. Este Tribunal observa que, en un primer momento la Junta consideró que los ciudadanos auspiciados por el Partido Social Cristiano en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, para concejales urbanos de la circunscripción 2 incurrieron en las inhabilidades previstas en la LOEOPCD; sin embargo, las prohibiciones para ser candidato de elección popular constan en el artículo 113 de la Constitución, en concordancia con el artículo 96 de la LOEOPCD; no obstante, como se lo ha mencionado en líneas anteriores existe una aplicación indebida del artículo 328 *ibidem* que señala:

**Art. 328.-** El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción.

Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato.

En caso que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.

40. La Junta tomó como fundamentos jurídicos el contenido del artículo *ut supra*, sin indicar, en primer lugar, su pertenencia en cuanto al presunto incumplimiento detectado; y, en segundo lugar, este Tribunal estima necesario indicar que el mencionado artículo hace



referencia a los plazos y recursos para la inscripción de las organizaciones políticas, más no, de los candidatos a elección popular.

41. Por lo tanto, se evidencia que la autoridad administrativa electoral no cumplió con su deber de aplicar las normas adecuadas para la resolución de la controversia puesta a su conocimiento; y, en consecuencia, afectó los derechos de los ciudadanos que desean postularse a elección popular para la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.

42. Ahora bien, con relación a la candidatura de la señora Génesis del Carmen Zambrano Portero, este Tribunal evidencia que no se presentó, en sede administrativa, la renuncia de la señora Lisbeth Carolina Merchán López, quien fue designada en el proceso de democracia interna del Partido Social Cristiano, para la dignidad de quinta concejal alterna. Frente a este hecho, y no se puede tomar como válida la candidatura de la señora Génesis Zambrano Portero, puesto que solamente consta la declaración juramentada, sin que, se evidencia documentación que acredite las afirmaciones realizadas por el presidente provincial del mencionado Partido de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

43. En suma, este Tribunal debe hacer que prevalezcan los derechos de participación de los ciudadanos designados en las elecciones primarias por el Partido Social Cristiano, Lista 6, a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2, puesto que, el órgano administrativo electoral desconcentrado vulneró la garantía del derecho al debido proceso previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, en concordancia con el literal 1) del numeral 7 del mencionado artículo 76, respecto a la motivación insuficiente detectada en las resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral y Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

#### IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Pedro Ramiro García Segura contra la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.



Causa Nro. 328-2022-TCE

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPE-SDT-CNE-234-9-10-2022, en consecuencia, se dispone al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que se califique e inscriba las candidaturas para las dignidades de concejales urbanos principales y suplentes de la circunscripción 2 del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas a los señores y señoras: Ricardo Antonio Añasco Toral, Nathaly Nicole Pérez Yáñez, Juan Carlos Calazacón Aguavil, Mariana de Jesús Correa Torres, Diego Fabricio Cabeza Saltos, Diana Elizabeth Mendoza Chávez, Marcela Paulina Narváez Chamorro, Vicente René Yáñez Torres, Patricia Germania Solís Tisalema, Carlos Enrique Zambrano Zambrano y de Joel Alejandro Carrasco Carrasco por las consideraciones jurídicas expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que se conceda el plazo de dos días al Partido Social Cristiano, Lista 6 para que reemplace a la ciudadana Lisbeth Carolina Merchán López como precandidata a la quinta concejalía alterna, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en aplicación del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tomando en consideración que la ciudadana Génesis del Carmen fue rechazada por cuanto no proviene de elecciones primarias del Partido Social Cristiano, Lista 6 y no cumplió con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 95 de la LOEOPCD.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente, en la dirección de correo electrónico: [ramirogarcia1952@hotmail.com](mailto:ramirogarcia1952@hotmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 117.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y, [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

**SEXTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web del Tribunal Contencioso Electoral [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).



Causa Nro. 328-2022-TCE

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M., 01 de noviembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
VGG



